Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

SLV CLC

DICTAMEN N° 775

REF.: E21-2023-12040-AE- CONSULTA S/ NORMATIVA A APLICAR EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE PLANILLA BASE DE CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SEGURIDAD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. HUGO DANIEL MATKOVICH
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a fin de emitir opinión con relación a la consulta obrante en la e-parte N° 1, en virtud de los requerimientos efectuados en e-partes N° 3 y 10.

Liminarmente, corresponde señalar que en e-parte N° 1, el Dr. Gustavo Kubicek- Jefe División Juicios dependiente de la Dirección Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía requirió al Director de Administración- en consulta a Fiscalía de Estado- criterio a adoptar sobre que normativa corresponde aplicar en el caso de ocurrir mora en el pago de planilla base de cálculo de indemnización por accidentes, citando además antecedentes y actuaciones administrativas. "Ello para el cálculo de planillas futuras y/o emisión de dictámenes y/o contestarse recursos". (El subrayado me pertenece).

Remitidas las actuaciones al Sr. Fiscal de Estado, por Providencia N° 0182 de fecha 15/12/23 solicitó la intervención previa de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio, quien se expidió en Dictamen N° 090/24- e-parte N° 8- y de esta Asesoría General de Gobierno (e-parte N° 3).

I.- Ahora bien, atento al modo en que se ha realizado la consulta, cabe recordar que en el ámbito nacional se tiene dicho que: *"Los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación deben recaer sobre casos concretos y circunstanciados, pues no corresponde que ella se pronuncie sobre cuestiones que revisten marcado carácter general, pues la única manera de proceder que garantiza la interpretación recta de su propio criterio es limitarse a los problemas específicos que se plantean en los casos concretos que se susciten"*

(Dictámenes 256:415 y 418; 257:251; 260:329 y 255:419)[1] (El subrayado me pertenece).

II.- Sin perjuicio de ello, es menester contar con la opinión previa del servicio jurídico permanente del área administrativa respectiva, en el particular, con el dictamen jurídico de la Dirección Asesoría Letrada Policial. Todo ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 2108-A "Ley Orgánica de la Asesoría General de Gobierno".

Es en esta línea que el máximo organismo asesor del Poder Ejecutivo Nacional se expide: *"La previa intervención y dictamen de los servicios jurídicos de los organismos, secretarías y ministerios que tienen asignada competencia específica para entender, intervenir, participar y, en su caso, coordinar la gestión administrativa en las actuaciones en que se formula la consulta a la Procuración del Tesoro de la Nación, no sólo corresponde por imperativo legal, sino que se compadece con razones de buen orden administrativo coadyuvante sin duda al logro de la solución más ponderada y justa. En efecto, son los profesionales integrantes de aquellos servicios los que, por lo general, han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio, incluso a veces en los actos preparatorios de los regímenes o reglamentos aplicables, por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas, pero, además, en razón de desempeñarse en áreas con un marco de acción específico y particular...es factible que cuenten con antecedentes a aportar que podrán contribuir a la más correcta dilucidación de los temas a resolver en cada caso." (conf. Dict. 199:92; 199:191; 200:36).* (El subrayado me pertenece)[2].

III.- Por otra parte, si bien Fiscalía de Estado ha solicitado la intervención previa de ésta Asesoría General, resulta crucial y de vital importancia contar con su opinión- a fin de evitar incurrir en posibles contradicciones- dado que en la consulta obrante en e-parte N° 1 no sólo invocan criterio sustentado por esa Fiscalía, sino que también, de los antecedentes allí mencionados, surge que por Disposición N° 2989 (de fecha 03/10/23) se rechazó el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio incoado por el "Sr. Anadón", respecto a la forma de cálculo de intereses por mora en caso de pago por indemnización por accidente laboral, quien luego de ello ha iniciado acciones judiciales coincidentes con el objeto de la consulta.

En ese entendimiento, el asunto planteado involucra procesos judiciales en los cuales la Fiscalía, en su rol de parte legítima, podría ya haber adoptado una postura defensiva, la cual se desconoce.

[1] PTN. Dictámenes 312:130.
[2] PTN. Dictámenes 267:495.

Que conforme lo expuesto precedentemente, por Decreto N° 139 de fecha 13/02/24 el Gobernador de la Provincia del Chaco dio cumplimiento a la Resolución Formato Formulario R.F.F. Medida Cautelar Innovativa dictada en los autos caratulados "Anadón Eduardo Elías c/ Policía de la Provincia del Chaco; Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Medida Cautelar Innovativa", Expte. N° 11419/2023 del Juzgado Civil y Comercial Nº 21 de la ciudad de Resistencia, la cual fue apelada según los informes incorporados en la actuación electrónica E21-2023-13547-Ae (que culminó con el dictado del Decreto), sin tener conocimiento este organismo asesor del desenlace de la causa judicial, ni de la acción principal, como así tampoco si existen otros casos judiciales similares.

A título ilustrativo, en la causa de mención, el Juez ha observado que *"...se encuentra en discusión la aplicación de la normativa, en referencia al modo de calcular los intereses..."* y que dicha manda judicial ha sido dictada *"...hasta tanto se resuelva la acción principal, que determinará la correcta aplicación y cálculo de intereses..."*.

Por todo ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 1940-A "Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado", el Fiscal será órgano competente y de intervención en todo expediente o actuación cuya resolución pudiere afectar los intereses patrimoniales de la Provincia, debiendo participar en todo acto administrativo del que pueda surgir obligación del Estado de indemnizar o en el que exista interés patrimonial o fiscal comprometido, como en el presente, donde su opinión prioritaria resulta indispensable para la conformación de cualquier opinión.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

17 SEP. 2024